

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35.
EXPEDIENTE N° 41666/2012
AUTOS: “SILVA JUAN DOMINGO c/ REXCEL SA. Y OTROS s/DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.486

Buenos Aires, 18 Marzo de 2026-

Y VISTOS:

Estos autos en los que **SILVA JUAN DOMINGO** promueve demanda contra **REXCEL SA., JORGE ALBERTO RODOLFO CASANO, VICTOR RESTI, TANGO MEAT S.A, AMAURI COSMO DE MOURA, ADEMIR PASSOS GONCALVES, LUIS RESIO, PALMIRA RESIO Y MAGDALENA MARTINEZ**, por despido, reclamado la suma de **\$322.184.01.-**

Refiere haber ingresado a prestar tareas para la demandada con fecha 3/12/08, realizando tareas de depostador, faenando ganado vacuno, con la categoría de Personal Especializado conforme el CCT N° 56/75 de la Industria de la Carne.-

Indica que la accionada, es un frigorífico que se dedica a la faena del ganado vacuno bajo el nombre “Frigorífico Tango”,

Percibía una remuneración de \$ 2.000 mensuales impuesta por la demandada, por ello se toma como base de cálculo de la liquidación la suma de \$5.763 mensuales, remuneración que le hubiera correspondido por las tareas que desempeñaba.-

Denuncia que la relación laboral se encontraba fuera de todo registro, lo llamado trabajo en negro, ello toda vez que no fue registrada ni en el libro especial del art. 52 LCT, ni en el S.U.R.L (conf. art. 18 de la ley 24.013), ni denunciada a los organismos de seguridad social y ART. Por otro lado no se le entregaron recibos de haberes, incumpliendo con lo dispuesto en los arts. 138/140 de la LCT.

Expresa que los demandados son en calidad de integrantes de la sociedad, solicitando su extensión.-

Expone que el actor trabajaba horas extras al 50% a razón de 4 horas extras por día de Lunes a Viernes, 7 horas extras al 100% los Sábados. 6 horas extras al 100% los domingos y 12 horas extras al 100% los feriados, ya que ingresaba a laborar de Lunes a Lunes a las 7.00 am aproximadamente, sin saber su horario de egreso ya que dependía para ello de la orden de las demandadas, quienes prometía pagarle más dinero por quedarse



más tiempo. Dichas cantidad de horas extras, jamás le fueron abonadas. Tampoco le fueron abonados los aguinaldos, vacaciones y asignaciones familiares.

Denuncia también que el pago era tardío.

Relata que un día recibió la orden de que no se presentase más a trabajar y que supuestamente se habían terminado las tareas.

Por dicho motivo, intimo a las demandadas, a fin de que abone deuda salarial, registre relación y aclare la situación laboral.

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 24013, asimismo, remitió también telegrama a la AFIP

La accionada REXCEL S.A. rechazo los términos de la misiva recepcionada y negó la relación laboral.-

En consecuencia el actor se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa de su empleador.-

Transcribe el intercambio telegráfico.

Encuadra jurídicamente su postura.

Solicita la multa establecida en el art 80 L.C.T.-

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 160/169, la demandada **MARIA PALMIRA RESIO** se presenta contestando la acción incoada en su contra, negando en forma pormenorizada todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

Adjunta documentación.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva.-

Destaca que era empleada de Rexcel S.A hasta 31/03/2010, lo que acredita con alta y baja de AFIP, por lo cual no trabajaba en Rexcel S A. cuando el actor realizó su reclamo.

Opone excepción de cosa juzgada administrativa, indicando que el actor con fecha 23/10/2008 celebró un acuerdo conciliatorio con su empleadora por ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.-

Relata que el actor comenzó a trabajar para REXCEL S.A. el día 2/05/2008, es decir, 7 meses antes de la fecha informada denunciada en la demanda, y finalizó su relación laboral con dicha empresa el 6/10/2008. Con fecha 23/10/2008, bajo el expediente N° 21545, el actor y su empleadora REXCEL S A. suscribieron un acuerdo ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires por el cual zanjaron cualquier diferencia existente



entre las mismas. Es decir, dicho acuerdo se suscribió antes de que el actor, según sus dichos, comenzara a trabajar en REXCEL S.A.

Expresa también que resulta imposible que el actor haya realizado tareas de faena de ganado bovino, tal como lo relata en su demanda, pues la planta de Rexcel S.A. es ciclo 2, es decir, no tiene instalaciones para faena de bovinos.

Fundamente su planteo jurídico, con la cita y transcripción de jurisprudencia y doctrina.

Ofrece prueba, impugna la liquidación practicada, y solicita el rechazo de la demanda entablada en su contra con costas.

3.- A fs. 204, se resolvió que toda vez que la parte demandada **VICTOR RESTI** no ha contestado la demanda, no obstante encontrarse debidamente notificada según surge de la cédula agregada a fs. 198, hacerse efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia, tiénese la por incurso en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la L.O. (t.o. Ley 24635).

Asimismo, toda vez que la demandada **VICTOR RESTI** no ha constituido domicilio, pratíquense las sucesivas notificaciones por Ministerio de Ley (cfr. art. 29 de la L.O.).-

4.- A fs. 213, se resolvió que toda vez que la parte demandada **REXCEL SA.** no ha contestado la demanda, no obstante encontrarse debidamente notificada según surge de la cédula agregada a fs. 205, hágase efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia, tiénese la por incurso en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la L.O. (t.o. Ley 24635). Asimismo, toda vez que la demandada REXCEL SA. no ha constituido domicilio, pratíquense las sucesivas notificaciones por Ministerio de Ley (cfr. art. 29 de la L.O.).-

5.- Conforme surge del sistema lex100, el 28/02/2020 se resolvió tener por desistida de la acción respecto de los codemandados **CASANO JORGE ALBERTO RODOLFO, TANGO MEAT SA, AMAURI COSMO DE MOURA, ADEMIR PASSOS GONCALVES, LUIS RESIO y MAGDALENA MARTINEZ**

Recibida la causa prueba, se determina el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:



I.- En primer término deberé decir que los codemandados **REXCEL SA. y VICTOR RESTI** no contestaron la demanda, pese a estar debidamente notificados, conforme la cedula que se encuentra agregada en los presentes obrados.-

Dicha incomparecencia hace presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda, salvo prueba en contrario. En virtud de ello, las accionadas debía desvirtuar mediante algún medio de prueba, la veracidad de los hechos argumentados por la parte actora como fundamento de su pretensión (art. 377 CPCCN).

Textualmente el art. 71 de ley 18.345, to 24.635 dice;

“ARTICULO 71.- La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. La carga prevista en el inciso 1 del artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demanda.

Si el demandado, debidamente citado, no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el Juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.”

El art. 71 L.O. genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio probatorio. Y por ello, resulta irrelevante que el actor no haya producido prueba corroborante de los hechos expuestos en el escrito inicial, dado que la rebeldía del demandado produce la inversión de la carga de la prueba sobre esos hechos. Consecuentemente, el juez laboral está obligado a dispensar al actor de la prueba del hecho presunto, no hay facultad judicial, sino un deber judicial impuesto por una norma (en el caso: el art. 71 L.O.) de la que sólo se puede apartar si se considera que existe colisión con una norma superior -declaración de inconstitucionalidad del mandato legal.

En este sentido la jurisprudencia ha establecido que la falta de contestación de demanda lleva a presumir como ciertos los hechos denunciados en el inicio, sólo cuando tales hechos sean “*lícitos, normales, posibles y también verosímiles*” así como también puntualizó que sólo cabe al juez definir mediante la aplicación de las normas respectivas, si los hechos presumidos como ciertos, justifican los reclamos (Conf. CNAT, Sala



II, “Pérez, Dionisio c/ Meip Ingeniería SRL”, DT 1994-727 y “Barbano, Carlos A. C/ Fernández José L. y otros”, DT 1994-1744.

Y además “Ante una situación procesal de rebeldía en los términos del art. 71 de la L.O., sólo deben presumirse como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio y no así el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia.” (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría). Sala III, CNAT. Expte. 12305/02. “Gutiérrez, María Luisa c/Casabal Amalia y otros s/despido”, 19/10/04, 86217.

“Si bien es cierto que en caso de falta de contestación de la demanda, se presumen como ciertos los hechos expuestos en ese escrito, salvo prueba en contrario (conf. art. 71, párr. 3, LO), la declaración de rebeldía del demandado no otorga fundamento automático a la demanda, sino que es menester que en la reclamación se invoquen los hechos con suficiente nitidez y coherencia para que, calificados jurídicamente por el magistrado, pueden dar lugar a un reconocimiento judicial del derecho invocado. La presunción del art. 71 párr. 3, LO no debe ser aplicada mecánicamente para viabilizar todos los reclamos articulados en el escrito de inicio, sin un previo análisis de las cuestiones técnico-jurídicas a la luz de los hechos invocados.” Sala V CNAT, Expte. 14344/05. “Coto C.I.C.S.A. c/ Fea Adrián Emiliano s/ consignación.” 30/03/07, SD. 69.457.

Ahora bien, una breve consideración, sin perjuicio de la situación procesal en la que se encuentra incluso la codemandada **REXCEL SA. y VICTOR RESTI** la negativa formulada por la codemandada **MARIA PALMIRA RESIO** respecto de los hechos que son comunes a todos los accionados benefician aún a aquellos que se encuentran incursos en una situación de rebeldía procesal.

Por ello, analizando las presentes actuaciones.-

El actor afirma haber trabajado para la demandada realizando tareas de depostador, faenando ganado vacuno, con la categoría de Personal Especializado conforme el CCT N° 56/75 de la Industria de la Carne, percibiendo una remuneración de \$2.000 mensuales, encontrándose fuera de todo registro.-

Por dicho motivo, el actor remitió varios TCL, 4.08.10, CD 13427153 5 dirigido a TANGO MBA P S A.. CD 13427447 4 dirigido a REXCEL S.A., CD 13427150 4 dirigido a LUIS RESIO, CD 13427151 8 dirigido a PALMIRA RESIO y CD 13427448 8 dirigido a MAGDALENA MARTINEZ los cuales todos textualmente dicen: “



Telegrama Ley Nº 23.789

Más de 30 palabras

TCL 77487617



REMITENTE
REXCEL S.A.
 Apellido y nombre o razón social
FELICIANO
 Ramo o actividad principal
AL DE LOS CONSTRUCTORES 2055
 Domicilio laboral
GRAL PAVLICO
 Localidad
 Código Postal
2605
 Provincia
BA

RECIPIENTE
SILVA JUAN DOMINGO
 Apellido y nombre
24.216.682
 DNI Nº
Donato Alvarez 530
 Domicilio real
GRAL PAVLICO
 Localidad
 Código Postal
2605
 Provincia
BA
 Fecha
4-8-2010

BS AS. 4-8-2010.

Ante negativa de trabajo, deuda salarial, deuda de horas extras al 50% a razón de 4 horas extras por día de Lunes a Viernes y de horas extras al 100% a razón de 7 horas extras los sábados, 8 horas extras los domingos y 12 horas extras los feriados todo desde el inicio del vínculo laboral y jamás pagadas, deuda de asignaciones familiares por cuatro hijos, deuda de SAC y vacaciones desde el inicio del vínculo, Intimo plazo 48 hs, restituya tareas mías y habituales, abone deuda salarial, de SAC y vacaciones, de asignaciones familiares y horas extras laboradas e impagas, bajo apercibimiento de considerar situación en las previsiones del art. 242 LCT. Asimismo, intimo a fin que dentro del plazo y con los apercibimientos previstos en la ley 24013, registre relación laboral conforme los siguientes datos: Fecha de ingreso: 3/12/08 Categoría Personal Especializado, Remuneración: \$ 5763 mensuales. Manifieste en el plazo de 48 hs. si procederá o no a la inscripción en la forma solicitada. Colacionese,

SILVA JUAN DOMINGO
DNI. 24.216.682

La accionada REXCEL S.A. contesté todos los telegramas diciendo.



22



CARTA DOCUMENTO

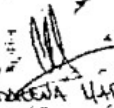
REMITENTE - Nombre o razón social				DESTINATARIO - Nombre o razón social			
Rexcel SA				Silvo Juan Domingo			
Domicilio				Domicilio			
Av. de las Constituyentes 2055				Donato Alvarez 530			
Código Postal Argentino		Localidad		Código Postal Argentino		Localidad	
1614		Pehuero		1614		Pehuero	
B. AS		B. AS		B. AS		B. AS	

Bs As, 9 de Agosto de 2010

En respuesta a su T.C.L. N° 22487618 de fecha 4/08/2010
 rechazamos el mismo por manifiestamente improcedente,
 falso y malicioso. Negamos relación laboral entre usted
 y esta empresa por lo que intimamos cese con comunicaciones
 como las de referencia.

Firmamos expresa reserva de derechos.

Queda usted debidamente notificado


 Mariana Utrilla
 DNI 28657998

1614
Pehuero
B. AS


 4010802101

En atención al desconocimiento y no habiendo modificada su postura ante el reclamo efectuado por el actor, el Sr Silva se consideró injuriado y despedido colocándose en un despido indirecto con fecha 19/08/2010 mediante el CD 13478924 5 que reza:



Telegrama Ley N° 23.789

Más de 30 palabras TCL 77707284

CORREO ARGENTINO
CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Rexcel S.A. Apellido y nombre o razón social Factoría Ramo o actividad principal Av. de las Constituyentes 2055 Domicilio laboral San Martín Localidad	Silva Juan Domingo Apellido y nombre 24.216.682 DNI N° Domingo Alvear 2530 Domicilio real San Martín Localidad	18/6 Fecha 16/7 Código Postal Ba. As. Provincia
---	---	---

Desconciendo vínculo laboral, manteniendo omisión de registrar nuestro vínculo laboral conforme reales datos denunciados, persistiendo en la negativa de tareas y manteniendo deuda salarial, de aguinaldos, de vacaciones, de horas extras, de asignaciones familiares, considero configurada injuria y despido por su exclusiva culpa.

Atento todo ello y sin perjuicio de las indemnizaciones que me corresponden en relación a las leyes 24013 y 20744, intímole a que en el plazo y con el apercibimiento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 abone las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo. Asimismo, con especial fundamento y con los apercibimientos previstos por la ley 25345, intímole también a que en el plazo de 30 días otorgue los certificados previstos por el art. 80 de la LCT.

SILVA JUAN DOMINGO
24 216 682

19 AGO 2010

Sobre a la falta o deficiente registración la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dijo que: “La incorrecta registración de la relación, basta para que la ruptura dispuesta resulte ajustada a derecho, pues se trata de un hecho que por su entidad no consiente la prosecución del vínculo. No obsta a esta solución el hecho de que el trabajador no dejara transcurrir el plazo de 30 días que dispone la ley 24.013 para darse por despedido, pues el deber de buena fe impone al empleador la obligación de dar una correcta respuesta a la intimación del trabajador para lograr la regularización de los aspectos de la vinculación contemplados en los arts. 8 a 10 de la llamada "ley de empleo". Ante el incumplimiento del pedido de registración, su actitud importa, al transcurrir el mínimo plazo legal, una injuria laboral y deviene innecesario dejar transcurrir el plazo de 30 días que establece la normativa”. Toq. 1206. Eiras. Guibourg.10.530/2004. Prada Marcelo Eduardo c/ Prada, Sergio Daniel s/ despido. 18/07/06 SD. 87.949.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. Sala III.

Ahora bien, la relacion laboral se encuentra desconcida, y en virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba (art 377 del CPCCN) a cada una de las



partes incumbía la acreditación de los incumplimientos introducidos como fundamento de su conducta.

Es decir, la parte actora debía demostrar la relación laboral, y los demandados las afirmaciones vertidas en su contestación, en cuanto al desconocimiento de la actora, y por ende de la relación laboral.

Textualmente, el art. 23 de la LCT en lo pertinente dice: *“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario...”*

En doctrina existe la controversia en cuanto a cuáles serían las condiciones que activarían la presunción de la existencia del contrato de trabajo. Las distintas posturas suelen ser clasificadas, para su estudio en dos grupos, según la amplitud de condiciones a que supeditan su operatividad: la tesis amplia y la tesis restringida.

La tesis que cuenta con más adeptos, la denominada amplia, sostiene que la sola prestación de servicios hace operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario la prueba que esos servicios no tuvieron como causa un contrato de trabajo. Entre otros notorios juristas, adhieren a esta tesis el Dr. Fernández Madrid, la Dra. Amanda Caubet, el Dr. Roberto García Martínez y el Dr. Martínez Vivot.

La tesis restringida, por su parte, pregonar que la operatividad de la presunción legal establecida en la norma, el trabajador deberá probar los servicios prestados, y que estos los fueron en relación de dependencia, conforme las condiciones establecidas en los arts. 21 y 22 de la LCT. Los juristas que adhieren a esta postura, entre otros son Vázquez Vialard, y Justo López.-

Corresponde entonces, analizar las pruebas producidas en las actuaciones.

Por una cuestión de metodología, corresponde analizar en primer lugar las sustanciadas por el actor Juan Domingo Silva.-

Conforme surge del sistema lex100, el 03/02/2025 se resolvió que habiéndose vencido el plazo dispuesto para la confección y diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto de apertura a prueba, que obra en el sistema con fecha 21/08/2024 corresponde decretar la caducidad de la prueba informativa.

Los testigos ofrecidos por la parte, fueron citados a declarar, y en atención a su incomparecencia se los tuvieron por decaídos.

No consta ni obra en la causa prueba alguna que de certeza de los hechos narrados por el actor.

Toda vez que a la parte actora le incumbía la carga de probar la existencia de la relación laboral y ante la ausencia de prueba de las injurias esgrimidas en su

demandada, sin perjuicio del estado procesal de la demandada REXCEL S.A, considero rechazar la demanda.-

Así lo decido.

II.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III.- Estimo prudente establecer las costas en el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

IV.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, **F A L L O:** 1) Rechazar la demanda interpuesta por **SILVA JUAN DOMINGO** contra **REXCEL SA., VICTOR RESTI y PALMIRA RESIO.-**

2) Imponer las costas en el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

3) Regulando en forma conjunta los honorarios por la representación y patrocinio letrado -incluyendo las actuaciones ante el Se.C.L.O.-, de la parte actora en la suma de \$449.375 (5 UMA's); de la codemandada en la de \$ 719.000 (8

UMA's). Respecto de los honorarios del perito contador, en la suma de \$179.750 (2 UMA's); Los valores se encuentran actualizados al momento de la presente sentencia definitiva.- **Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.**

